



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Enero 14 de 2022

050014105 008 2021 00316 00

Dentro de la acción constitucional de la referencia el Sr. RUBÉN DARÍO FLÓREZ BEDOYA con C.C. 98.576.608, presenta escrito en el que solicita por segunda vez que se inicie trámite incidental en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el 29 de septiembre de 2021, en el que se tuteló su derecho fundamental de al mínimo vital, y el cual fue confirmado en sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito el 3 de noviembre del año inmediatamente anterior.

En la citada providencia se ordenó a la accionada expresamente lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital de RUBÉN DARÍO FLÓREZ BEDOYA con C.C. 98.576.608, frente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. de conformidad con lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a AFP PROTECCIÓN S.A., que, en el término de las 48 horas hábiles siguientes al presente fallo, contados a partir de la notificación de la sentencia, pague las incapacidades que le fueron generadas al Sr. RUBÉN DARÍO FLÓREZ BEDOYA con C.C. 98.576.608 en los siguientes periodos:

- Del 26 de abril al 5 de mayo de 2021
- Del 6 de mayo al 11 de mayo de 2021.
- Del 12 de mayo al 10 de junio de 2021.
- Del 11 de junio al 14 de junio de 2021.
- Del 15 de junio al 18 de junio de 2021.
- Del 19 de junio al 22 de junio de 2021.
- Del 23 de junio al 30 de junio de 2021.
- Del 1° de julio al 10 de julio de 2021.
- Del 11 de julio al 30 de julio de 2021.
- Del 31 de julio al 19 de agosto de 2021.
- Del 20 de agosto al 8 de septiembre de 2021.

TERCERO: SE EXHORTA a las entidades accionadas que deberán reconocer el pago

JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
CARRERA 51 N°44-53 - PISO 3 – EDIFICIO BULEVAR BOLÍVAR – Teléfono: (604) 3580813
j08mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

de las incapacidades otorgadas al accionante, de conformidad con la norma y jurisprudencia vigente, una vez sean solicitadas.

CUARTO: *Se advierte que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.*

QUINTO: *No se proferirá orden frente a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA S.A., por no advertirse de su parte, vulneración actual de derechos fundamentales invocados.”*

Pues bien, analizada la reiteración en la solicitud de desacato del accionante, encuentra este Despacho que, por auto proferido el 5 de noviembre de 2021 se negó dar trámite a la primera solicitud de incidente de desacato elevada por el actor, por cuanto su solicitud persiste en el argumento de que la accionada se niega a reconocerle el pago de las incapacidades que le han sido generadas después del 8 de septiembre del año 2021, considerando entonces que la accionada está incurriendo en desacato y solicitando que, en consecuencia, se le requiera para que dé cumplimiento cabal a la orden judicial proferida a su favor.

De acuerdo con lo anterior, se le reitera al señor RUBÉN DARÍO FLÓREZ BEDOYA que tal y como se le explicó en auto proferido por esta judicatura el 5 de noviembre de 2021, revisadas las sentencias de tutela, tanto la de primera instancia, dictada por esta Agencia Judicial, como la de segunda instancia proferida por el superior y en la que se confirma la decisión adoptada por este Despacho, se advierte que en el fallo emitido a favor su favor; tutelando su derecho fundamental al mínimo vital y en consecuencia, ordenándole a la AFP PROTECCIÓN S.A. que proceda con el pago de las incapacidades descritas en párrafos precedentes, específicamente las causadas en el período comprendido entre el 26 de abril de 2021 al 8 de septiembre de 2021, pues al momento de proferirse la sentencia, fueron éstos subsidios por incapacidad que acreditó el actor como pendientes ser reconocidos y pagados por la entidad accionada, sin que en el citado fallo se haya ordenado el pago de las incapacidades que se siguieran generando en adelante, por lo que no es posible predicar que, según lo descrito por el deponente, PROTECCIÓN S.A. no ha acatado la orden judicial dada, en la medida que el actor manifiesta que dicha entidad le pagó las incapacidades ordenadas en la sentencia, pero que su negativa frente al pago se está presentando respecto de las incapacidades generadas con posterioridad al 8 de septiembre del año 2021.

Así las cosas, se le reitera al accionante que, a juicio de esta Agencia Judicial la orden impartida en el fallo de tutela fue debidamente acatada por la parte accionada, no siendo posible para el juez constitucional exceder en este caso la orden de primera instancia ya proferida, misma que fue confirmada por el superior en sentencia de segunda instancia.

Para el despacho es claro que la orden dada en el fallo de tutela de referencia constituye un HECHO SUPERADO, debido a que existe un cese de la vulneración a los derechos inicialmente amparados, lo que significa que, para el caso concreto del actor, quien persigue el pago de incapacidades generadas con posterioridad al 8 de septiembre de 2021, **se tendría que acudir a un nuevo trámite para su obtención**; por lo anterior esta Judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: NO INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO solicitado por RUBÉN DARÍO FLÓREZ BEDOYA con C.C. 98.576.608, frente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. por lo que se ordena el correspondiente archivo de las diligencias, previa desanotación en los libros radiadores del Despacho y en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **004** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **17 DE ENERO DE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-68>



MONICA PEREZ MARIN
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fe9b54615681fec95044082d6972e0674971ebe62ddb490fe2b660bbd54fd2e

Documento generado en 14/01/2022 03:02:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
CARRERA 51 N°44-53 - PISO 3 – EDIFICIO BULEVAR BOLÍVAR – Teléfono: (604) 3580813
j08mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN – ANTIOQUIA